EXP. N.° 02840-2016-PC/TC
PIURA
GREMIO DE PESCADORES ARTESANALES Y EXTRACTORES DE MARISCOS DE PARACHIQUE-LA BOCANA Y ANEXOS, Y OTRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Gremio de Pescadores Artesanales y Extractores de Mariscos de Parachique-La Bocana y anexos, y otra contra la resolución de fojas 136, de fecha 15 de abril de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el caso de autos, la parte recurrente pretende que, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 6, literal d, de la Resolución Directoral 005-2004-PRODUCE-DNA (Reglamento de Funcionamiento de los Comités de Gestión Ambiental a nivel nacional), en concordancia con el artículo 7, numeral 7.5, del Decreto Supremo 016-2009-PRODUCE, se ordene a la demandada emitir una Resolución Directoral modificando la zonificación para el desarrollo de las actividades de repoblamiento con el recurso concha de abanico establecida en el artículo 1 de la Resolución Directoral 273-2009-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DIREPRO-DR, de fecha 16 de noviembre de 2009, conforme al acuerdo de sesión 2, adoptado en fecha 21 de abril de 2014 por el Comité de Gestión Ambiental.

3. Sobre el particular, de fojas 41 a 44 se advierte que la demanda cumple el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **aa732d417f48e3a0** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

Constitucional. Sin embargo, cabe tener presente que, de acuerdo a lo señalado en los fundamentos 14 a 16 de la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, que constituye precedente conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos de cumplimiento, el mandato cuya ejecución se pretenda debe ser vigente, cierto y claro, no estar sujeto a controversias complejas ni a interpretaciones dispares, además de ser incondicional y de ineludible y obligatorio cumplimiento.

4. Sentado lo anterior, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que lo solicitado por el actor está sujeto a interpretaciones dispares. En efecto, las normas legales cuyo cumplimiento se exige se encuentran superpuestas y se remiten, a su vez, a otras. Siendo ello así, el cumplimiento de lo peticionado requiere de una actividad interpretativa compleja que no corresponde realizar a través del presente proceso; máxime si, para la aplicación de dichas normas, se requiere de actuaciones técnicas previas. Por lo tanto, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **aa732d417f48e3a0** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta